
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de marzo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Lic. Juan Carlos Bircann S., Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Juan Carlos Bircann S., contra la resolución núm. 07-700-0065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al señor Edwin de Jesús Polanco, imputado, expresar sus calidades;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Juan Carlos Bircann S., depositado el 4 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.1202/2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de junio de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298, y 302 del Código Penal Dominicano; la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, y la resolución 2802 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2009;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- 1.- que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, mediante instancia depositada en fecha 31 de enero de 2007, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Edwin de Jesús Polanco (a) Caché,

por el hecho de que en fecha 31 de enero de 2006, aproximadamente a las 9:30 horas de la noche, el acusado llamó al joven Pedro Andrés Taveras Izquierdo (hoy occiso), momentos en los que éste se encontraba llegando a su casa para que se dirigieran supuestamente a casa de un amigo de ambos, que cuando iban a la casa del supuesto amigo el acusado le propinó por la espalda al occiso dos (2) disparos, que fueron los que le causaron la muerte; hecho calificado como violación a los arts. 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican el tipo penal de asesinato;

2.- que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio el 19 de marzo de 2007, en contra del acusado;

3.- que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 150-2010, el 14 de julio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Edwin de Jesús Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Valerio, esquina Circunvalación, casa núm. 1, La Cambronal, de esta ciudad de Santiago, culpable de haber violado las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pedro Andrés Taveras Izquierdo (occiso); **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Edwin de Jesús Polanco a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, Santiago la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se acogen en su totalidad las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, y se rechazan por improcedentes las vertidas por la defensa técnica del imputado; **CUARTO:** Se hace constar el voto disidente del Magistrado Wilson Francisco Moreta Tremols, con relación a la presente decisión”;

4. que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Edwin de Jesús Polanco, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia núm. 0458-2011-CPP, el 6 de diciembre de 2011, declaró con lugar el referido recurso en cuanto al fondo, acogiendo como motivo válido, la falta de motivación de la sentencia, al tenor de los artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal, anula la sentencia a fines de que haga una nueva valoración total de las pruebas, conforme lo establece el artículo 422 (2.2) del Código Procesal Penal;

5. que al ser apoderado como tribunal de envío, el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 79/2015, el 5 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge las conclusiones del defensor técnico del encartado Edwin de Jesús Polanco, sindicado por violación de las disposiciones de los 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pedro Taveras Batista (occiso); en consecuencia, en virtud de las disposiciones de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, pronuncia la extinción de la acción penal, promovida por el Estado Dominicano; rechazando así las conclusiones de la representante del ministerio público, por devenir en frustratoria y carente de base legal; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso le hayan sido impuestas al encartado Edwin de Jesús Polanco; en consecuencia, ordena su libertad inmediata, a menos que se encuentre guardando prisión por otro hecho; **TERCERO:** Exime de costas el presente proceso”;

6. que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la resolución núm. 07-700-0065, el 15 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación promovidos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la infrascrita Licenciadas Isabel Emelinda Santos Amando y Lilibian Guillén López, Fiscales del Distrito Judicial de Santiago; en contra de la sentencia núm. 79-2015, de fecha 5 del mes de marzo del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Juan Carlos Bircann S., sostiene en su escrito de casación, el medio siguiente:

“Único Motivo: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2 CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente arguye en síntesis, lo siguiente:

“En fecha 25 de julio de 2018 esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0262 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago en fecha 27 de julio de 2016, enviando el proceso a la Presidencia de dicha Corte para que, con jueces distintos, procediera a una nueva valoración del recurso de apelación. En esa ocasión, como en el caso que ahora exponemos, la Corte a qua fundamentó su decisión en que la resolución que pronuncia la extinción no es una decisión que el legislador haya previsto como atacable por la vía de la apelación y que la inadmisibilidad resulta evidente. En esta ocasión la Corte a qua establece en el núm. 5 de su decisión lo siguiente: Como se aprecia claramente, la apelación que nos ocupa ha sido incoada en contra de una decisión "in voce" que rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, fundada en el mandato del artículo 148 del Código Procesal Penal, referente al vencimiento del plazo máximo para decidir; de ello se desprende que sea recurrida en apelación una decisión que no es de absolución ni de condena, ni tampoco de una que pone fin al proceso. Que luego de hacer un contraste entre la decisión de la Corte a qua y el precedente de la Suprema Corte de Justicia resulta axiomático la procedencia de este medio, puesto que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, no sólo contradice el fallo de este alto tribunal, sino que usa como fundamento un razonamiento que ha sido rechazado por esta alta Corte por ser violatorio a las garantías procesales vigentes”;

Considerando, que en esencia el fundamento del presente recurso de casación, radica en que la Corte emitió un fallo contrario al criterio sostenido por esta Sala al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que pronunció la extinción del proceso utilizando como fundamento que dicha decisión no es susceptible de ser atacada en apelación;

Considerando, que del examen a la resolución impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, argumentó erróneamente que: *“que tratándose de una decisión que pronunció "la extinción del proceso", formulada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la infrascrita Licenciadas Isabel Emelinda Santos Amancio y Liliana Guillén López, Fiscales del Distrito Judicial de Santiago, y que el Código Procesal Penal no dice que esta decisión sea apelable, procede que la Corte pronuncie la inadmisibilidad del recurso de que se trata sin que sea necesario el cumplimiento de ningún otro tramite ulterior, basta que del examen de las piezas que integran el expediente derive la inadmisibilidad evidente del recurso, que es lo que ha ocurrido en la especie”;* de lo que se extrae que tal y como esboza la parte recurrente, el Procurador General de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Juan Carlos Bircann S., ha sido criterio de esta Sala que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, anterior a las modificaciones introducidas mediante la Ley núm.10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. 10791, la competencia de que se trata estaba atribuida de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia por ser una decisión que pone fin al proceso, sin embargo, posterior a dichas modificaciones, la competencia de que se trata corresponde a las Cortes de Apelación;

Considerando, que luego de examinar el medio propuesto por la parte recurrente en casación, y esta Corte de Casación verificar que la Corte a qua emitió una decisión contradictoria con fallos de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de apelación contra una decisión de primer grado que declaró la extinción, ya que como ha dicho en decisiones anteriores, en virtud de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la competencia le corresponde a la Corte de Apelación, se acoge el medio expuesto en el presente recurso de casación analizado, y consecuentemente casar la resolución impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Juan Carlos Bircann S., contra la resolución núm. 07-700-0065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha resolución;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que para que con una composición diferente proceda a la valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.